

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

elegida, no deberían ni entrar a una cancha.

Álvaro Gutiérrez Zaldívar

JURISPRUDENCIA

I. PODER ESPECIAL IRREVOCABLE. Subsistencia después del fallecimiento del mandante

Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala Primera.

Autos: "Roson, María Teresa c/Takagi, Kazuomi". (Causa N° 59.991 - J. 7.)

En la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres, se reúnen en acuerdo los señores jueces de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores Roland Arazi, Alberto H. Montes de Oca y Juan Furst, para dictar sentencia en el juicio: "Roson, María Teresa c/Takagi, Kazuomi s/nulidad acto jurídico"; y, habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 156 de la Constitución de la provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: doctores Furst, Arazi y Montes de Oca, resolviéndose plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es justa la sentencia apelada?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Furst dijo:

1. La sentencia dictada a fs. 339 rechaza la demanda haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por los demandados e impone las costas a la actora.

La actora, letrada en causa propia, promovió acción a fin de que se declare la nulidad de la donación de un bien perteneciente al acervo hereditario de la sucesión "Cadiou de Karcher, Elisa Juana s/ suc. testamentaria", entendiéndose que la mencionada donación fue efectuada en forma fraudulenta, después del fallecimiento de la causante.

Sostiene que se encuentra legitimada por su interés que, como acreedora por honorarios, surge al haber actuado como letrada en los referidos autos, debiendo declararse la nulidad del acto jurídico que instrumentara la donación y, por lo tanto, incorporar al acervo sucesorio el inmueble cuestionado.

A su turno, los demandados Takagi, beneficiario de la donación, Nelly Sofía Kutz de Silvestre, apoderada de la señora Cadiou de Karcher, oponen la excepción de falta de legitimación, contestando oportunamente la demanda,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

al igual que la escribana Defelice, interviniente en el otorgamiento del poder irrevocable y escritura de donación.

El decisorio admitió la excepción de falta de legitimación, después de referenciar la normativa sobre nulidades, para estimar que a los fines de promoción de una acción de nulidad fundada en el supuesto fraude, es necesario revestir el carácter de acreedor interesado en tal pronunciamiento, circunstancia que no acaeció con la actora por cuanto, conforme la causa sucesoria, la misma fue iniciada con fecha mayo de 1980, cuando la escritura de donación se encontraba inscripta a nombre de Takagi y el inmueble cuestionado no había sido denunciado ni integraba el acervo hereditario.

2. La actora formula agravios a fs. 361, contestados a fs. 376 y fs. 379 y en base a lo que - entiende - se trata de un acto de nulidad absoluta (art.1047, Cód. Civil), se encuentra legitimada para accionar, impetrando la nulidad del acto jurídico.

En este aspecto se explaya sobre las consecuencias y efectos de las nulidades.

Los accionados Takagi y el representante de la sucesión de la codemandada Nelly Sofía Kutz de Silvestre expresan agravios a fs. 355 contestados a fs. 372. Consienten en lo principal el decisorio, agravándose en cuanto el mismo hace lugar a la suposición de fraude, aclarando que la escritura de donación está extendida según las normas legales, sin haberse violado precepto alguno. En idéntico sentido se disconforma a fs. 352 la citada, en los términos del art. 94 del CPCC, escribana Marta Elisa Defelice.

3. Se ha caracterizado la excepción de falta de legitimación como la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso; se controvierte la existencia de la legitimatio ad causam, o sea que quien demanda o contra quien se demanda, no revisten la condición de personas idóneas o habilitadas por la ley para discutir sobre el objeto que versa el litigio, verbigracia que el actor no revista la condición de acreedor, o que el demandado no se encuentre obligado como deudor de la prestación, situación ésta contemplada por el señor juez.

4. El art. 35 de la ley 8904 indica que en el proceso sucesorio los honorarios del abogado patrocinante o que represente a todos los herederos, se regularán sobre el monto del acervo.

Promovida la sucesión testamentaria de Cadiou de Karcher, Elisa Juana (agregada por cuerda) actuando como letrada apoderada la hoy actora (13/3/80) surgen denunciados los bienes que luego se acreditan y dan las pautas para la regulación de que es objeto la mencionada letrada fijándose ante el pedido de la misma a fs. 49 el 12/2/81 la cantidad de pesos dos millones trescientos mil.

Con el apoderamiento e intervención de otro letrado (véase fs. 77) cesa consecuentemente la representación de la actora en la citada sucesión.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Recién el 10/8/84, y ya sin personería para actuar, se presenta cuestionando la donación a favor de Kazuomi Takagi del inmueble de la calle Andrés Ferreyra 3522, Vte. López, pretendiendo que dicho bien integre el acervo sucesorio en razón de haberlo recibido por donación, mediante un poder concedido 17 días después del fallecimiento de la causante.

Como bien lo señala el señor juez, a la fecha de iniciación de la sucesión, la escritura de donación se encontraba inscrita a nombre del codemandado Takagi, dicho sea de paso, heredero testamentario (véanse fs.51/56) y por lo que obviamente no podía computarse como bien integrante de la sucesión, sin dejar de presumir fundadamente el conocimiento que de la donación tenía la que fuera letrada apoderada del hoy demandado Takagi.

Adviértase que en los autos promovidos (14/2/85) por la doctora Roson sobre incidente sobre regulación de honorarios (causa 9304), no se menciona el inmueble, la donación, ni ningún otro bien, salvo las acciones que poseía la causante y sobre las cuales versa el litigio, tal como se desprende entre otros elementos de prueba de la absolución de posiciones de la doctora Roson a fs. 168 de los citados autos (30/6/86) sin mención alguna a otros bienes sucesorios.

El incidente sobre regulación de honorarios mereció resolución definitiva de esta Cámara (fs. 252) rechazándose el mismo al entender que la incidentista había percibido la totalidad de los honorarios que le correspondían en la sucesión testamentaria.

Como expresara el señor juez de grado anterior existe falta de legitimación activa en la actora y ello sencillamente por cuanto los demandados no revisten la condición de deudores ni la actora la de acreedora, por lo que corresponde rechazar el agravio.

5. Con lo hasta aquí expuesto, el voto del suscripto, propiciando la confirmatoria de la sentencia, quedaría terminado, pero, ante las quejas de los demandados referidas a la valoración del acto jurídico - que bien pudo requerirse por vía de aclaratoria (art. 166, inc. 2°, CPCC), estimo conveniente analizar la donación, lo que también dará satisfacción a la accionante, pese a su falta de legitimación.

La argumentación basal de la actora para impetrar la nulidad de la donación, consiste en haberse concretado la misma mediante un poder que otorgara la donante, efectuándose la escritura aceptando la donación 17 días después de ocurrido el fallecimiento de la donante, lo que, a juicio de la doctora Roson acarrea una nulidad absoluta (art. 1047, Cód. Civil).

En principio no es exacto - como lo sostiene la perdidosa - que el señor juez hubiera declarado nulo el acto jurídico; ya que lo referido a la nulidad fue al solo efecto de establecer el interés de la actora, y por ende la legitimación para impugnar la donación.

Con esta falsa premisa los agravios vertidos a fs. 361 se dirigen a discurrir sobre los efectos de las nulidades sin entrar en el meollo del tema.

Está claro que doña Elisa Juana Cadiou de Karcher otorgó poder especial irrevocable a favor de Nelly Sofía Kutz para que done a favor de Kazuomi

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Takagi un inmueble sito en la calle Andrés Ferreyra 3522/28.

El poder que no puede ser objetado formal y materialmente - corresponde a los denominados irrevocables, que constituyen una excepción al principio esencial de la revocabilidad que establece el art. 1970 del Cód. Civil.

La irrevocabilidad, o sea, la renuncia al derecho de revocación por parte del mandante se impone como consecuencia de las exigencias de determinadas relaciones negociales y que el Código Civil edicta, con las modificaciones introducidas por la ley 17711 al art. 1977, de la siguiente manera: "El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse".

El poder otorgado (fs. 4/6) reúne las condiciones mencionadas con respecto al negocio especial (donación), límite de tiempo (quince años), en interés de un tercero (donatario) (conf. Héctor Masnata, El mandato irrevocable. Examen y crítica de la reforma del Código Civil, pág. 271 y sigtes.).

Por su parte Spota en Contratos, t. VIII, pág. 183, expresa: "el auténtico mandato irrevocable impide al mandante el ejercicio de la facultad de revocación salvo justa causa. Aún más, se trata de un poder que subsiste pese a la incapacidad o muerte del poderdante (el subrayado me pertenece) o bien a su falencia, ya que el interés legítimo que ampara puede independizarse del que atañe al mandante. El mandato irrevocable subsumible en el art. 1977, Cód. Civil, bien se lo ha calificado de irrevocabilidad absoluta, ya que abarca el supuesto de muerte o incapacidad sobreviniente del mandante, aun cuando expresamente no lo haya previsto la norma (en igual sentido Borda, Contratos, 3ra. edic., pág. 486).

En el caso y no habiendo mediado justa causa de revocación, el acto cumplido por la mandataria después de fallecido su mandante, no resulta contrario a derecho ni violatorio de norma legal alguna, ello sin perjuicio de armonizarse lo expuesto con las disposiciones generales del mandato en orden a los arts. 1980, 1981 y 1982 del Cód. Civil, que contemplan las contingencias que produce la muerte del mandante, y que aluden a la subsistencia del mandato ante la muerte del mandatario.

El poder cuestionado por la apelante no sólo ha revestido la calidad de irrevocable con los requisitos establecidos en el art. 1977 del Cód. Civil, sino cumplimenta lo dispuesto en el inc. 6° del art. 1807 al designar específicamente los bienes a donar, lo que torna inatacable la donación instrumentada (véase fs. 4 y 7).

Queda, ante lo expuesto, sin sustento el andamiaje jurídico montado en base a las consecuencias de un acto nulo.

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión los señores jueces doctores Arazi y Montes de Oca, por iguales consideraciones votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede se confirma la sentencia apelada. Costas de la alzada a cargo de la actora vencida (art. 68, CPCC). Los honorarios serán regulados en su oportunidad legal (arts. 31 y 51, ley 8904).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Juan Furst - Roland Arazi - Alberto H. Montes de Oca. (Sec. Eduardo R. Godio Philip).

Ver comentario siguiente

LOS SENDEROS OCULTOS DEL CODIGO CIVIL

EMILIO PATRICIO NAVAS Y RAÚL FRANCISCO NAVAS (h.)(**)(199)

*Esa trama de tiempos que se aproximan, se
bifurcan, se cortan o secularmente se ignoran,
abarca todas las posibilidades.
Jorge Luis Borges, El jardín de senderos que se bifurcan.*

SUMARIO

1. Introducción. 2. Reconstrucción de los hechos. 3. Los senderos se bifurcan. 4. Así ordenaba Napoleón. 5. Un nuevo cruce de caminos. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Hemos sostenido largamente en estas páginas que el orden jurídico pretende abarcar todas las conductas de todos los hombres como el lenguaje pretende nombrar todo lo que existe en el universo, y también lo que no existe(1)(200).

La comparación va más allá de las simetrías o del trato peyorativo.

Ciertamente el derecho es una ciencia de palabras(2)(201).

Así, las instituciones jurídicas son clasificadas con sólo nombrarlas y adquieren sentido por el contexto en el cual se ubican.

Así también muchos problemas de interpretación y discusiones doctrinarias se centran en el significado y alcance de algunas palabras que sirven de intermediarias entre los hechos del mundo real y los supuestos de hecho de las normas que provocan consecuencias jurídicas.

Por ser una ciencia, el derecho se ajusta a clasificaciones y metodologías estrictas.

Las instituciones se encolumnan con rigor atendiendo el criterio adoptado. Y en una lectura lineal se nos presentan de una en una. Como compartimentos estancos.

Esta ubicación, por sí misma y por su inercia, nos lleva a adoptar determinadas conclusiones.